



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

STL14357-2018

Radicación n.º 53114

Acta extraordinaria nº 100

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Corte a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **BEATRIZ CORTÉS CASTAÑEDA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - SALA LABORAL**, trámite en el que se ordenó vincular al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, a la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD - SALUDSOLIDARIA**, y a las partes e intervinientes

dentro del proceso identificado con radicado número «73001310500520110062505».

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ CORTÉS CASTAÑEDA, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales «*al Debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia*», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

En lo que interesa al escrito de tutela, refiere que instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Cooperativa de los Profesionales de la Salud – Saludsolidaria y Caprecom EICE, asunto del que conoció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, despacho que mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2015, declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Cooperativa Saludsolidaria, a partir del 28 de julio de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2009

Indica, que la anterior decisión fue apelada por las partes, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia del 30 de agosto de 2016, resolvió «*modificar el numeral 1 y 5 de la sentencia de primera instancia y confirmar en lo demás*».

Señala, que el 15 de febrero de 2017, mediante correo certificado, requirió al Patrimonio Autónomo de

Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, que se efectuara el correspondiente pago ordenado en la sentencia que concluyó el proceso ordinario, sin que recibiera respuesta alguna al respecto. Sostiene, que el 24 de marzo de la misma anualidad, solicitó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, que se librara mandamiento de pago a fin de obtener la cancelación de los rubros especificados en la sentencia, despacho que el 19 de abril de 2017, previo a decidir sobre la viabilidad del mandamiento de pago, emitió oficio dirigido al Director de Fiduprevisora S.A., administradora del PAR Caprecom Liquidado, organización que mediante certificación allegada al referido Juzgado el 16 de noviembre de dicha anualidad, señaló que no se había realizado el pago por falta de recursos, y que una vez se tuvieran estos, se efectuaría la correspondiente cancelación.

Asevera, que el mencionado Juzgado Laboral, mediante auto del 13 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago a su favor y en contra del PAR Telecom, administrada por Fiduprevisora, organización que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta decisión; que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto del 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago, y ordenó remitir el expediente a la Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, al argumentar que el

competente para resolver sobre el pago de las obligaciones contingentes como es el caso que se estudia, lo es el liquidador, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que en dicho escenario se haga el pago de la sentencia. Solicitó, se ordene dejar sin efecto la providencia censurada.

Mediante auto proferido el 8 de octubre de 2018, esta Corporación admitió la acción constitucional, ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y vincular a las partes e intervinientes en el proceso objeto de debate, para que, se pronunciaran sobre ella, si a bien tenían.

Revisado el expediente, se observa que a folios 4 a 19, las partes e intervinientes, fueron debidamente notificadas de la presente acción, conforme dan cuenta los telegramas y correos enviados a cada una.

Dentro del término de traslado, la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, remitió copia del auto objeto de censura.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad, remitió en calidad de préstamo a esta Corporación, el expediente del proceso ejecutivo No. «73001310500520110062505», que cursa en ese despacho.

Por su parte, el apoderado de la actora, aportó copia del acta de la audiencia celebrada por la Sala accionada,

de fecha 13 de septiembre de 2018, con su respectivo material de audio.

II. CONSIDERACIONES

El amparo constitucional es un derecho superior que puede ser utilizado por cualquier persona, para garantizar sus prerrogativas fundamentales o para impedir una lesión injustificada que bien puede proceder de las autoridades públicas o privadas. Además del contenido del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, su desarrollo ha provenido de la jurisprudencia, especialmente de los órganos límite de cada una de las jurisdicciones, en las que se ha establecido una doctrina de protección en todos los ámbitos y de esa manera ha permitido la realización de los propios valores y principios en los que se instala el Estado Social de Derecho.

Ahora bien, las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos, no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior, sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales, no puede ser medio ni pretexto, para abolir la independencia

del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que cuando se cuestiona la valoración probatoria de los jueces, los principios de autonomía e independencia judicial adquieren mayor fortaleza, dado que ellos tienen una potestad discrecional que les permite apreciar libremente el material probatorio y de ese modo formar su convencimiento de la realidad material, facultad que en el campo laboral es expresa y que se encuentra contemplada en el artículo 61 del C.P.T. y la S.S.

De manera que solo excepcionalmente el juez de tutela puede intervenir, como cuando advierte de manera flagrante, que el juicio valorativo del juzgador es arbitrario, y elude protuberantemente las reglas de la sana crítica, al punto de que se comprometan de forma ostensible las garantías supralegales de las partes.

Descendiendo al *sub judice*, pretende la parte accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene dejar sin valor y efecto la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha 13 de septiembre de 2018, que declaró la nulidad del proceso ejecutivo en el que la actora funge como parte ejecutante, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago, y ordenó la remisión del expediente a la administradora y vocera del PAR Caprecom.

Analizada la providencia objetada en esta sede, se evidencia que la Sala a efectos de arribar a la decisión adoptada, luego de realizar un recuento del trámite procesal impartido, consideró que en este asunto es aplicable el criterio sentado por esta Sala de Casación, en sentencia STL CSJ8189-2018, en la que se determinó que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en contra del PAR Caprecom, dado que son asuntos que deben acumularse al proceso de liquidación de la organización.

Para efectos de resolver la controversia que se suscita, en primera medida cabe precisar, que la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom se ordenó mediante Decreto 2519 de 2015. Así mismo, el artículo 3° de la precitada normatividad, consagra: *«Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto».*

Del aparte citado, se desprende que la liquidación de Caprecom se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, que en su artículo 6°, literal d), consagró que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república, a efectos de que finalizaran los procesos

ejecutivos contra la misma y los acumularan al proceso de liquidación:

Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

Por otro lado, el Decreto 2555 de 2010, «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones», aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

PARTE 9 PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

TÍTULO 1 NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN

Artículo 9.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual

por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

(...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

Delimitado el anterior marco normativo, es preciso recordar las particularidades que se presentan en el caso en concreto, en el que se observa, que la accionante inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el que culminó con sentencia condenatoria de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, decisión que dejó en firme la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha localidad, mediante fallo dictado el 30 de agosto de 2016.

Posteriormente, la actora inició proceso ejecutivo en contra de la parte vencida en el proceso ordinario, y

mediante auto del 13 de diciembre de 2017, el referido Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del PAR Caprecom y a favor de la ejecutante, providencia que fuera recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, frente a lo que el operador judicial, decidió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación impetrado, alzada que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, Corporación que en providencia del 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago.

Una vez efectuada la anterior contextualización, y revisada la providencia objeto de censura, advierte la Sala que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se observa que la autoridad judicial puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, pues en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó

concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como

ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con los criterios expuestos por la Sala censurada, y que son traídos a colación en los apartes anteriores, sumado al criterio que maneja la Corte en el tema asunto de debate, considera esta Corporación, que la determinación del Tribunal enjuiciado, de declarar la nulidad del auto proferido dentro del proceso ejecutivo en el que la aquí accionante fungió como ejecutante, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de *razonabilidad jurídica* y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Debe igualmente enfatizarse que resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio debido a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que hicieron los jueces instituidos para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Corolario de lo expuesto, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase, del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

En este orden, la circunstancia de que la aquí accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de negarse el amparo deprecado por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

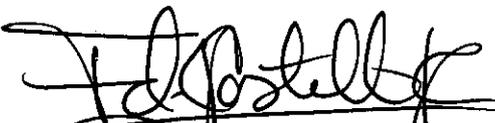
PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

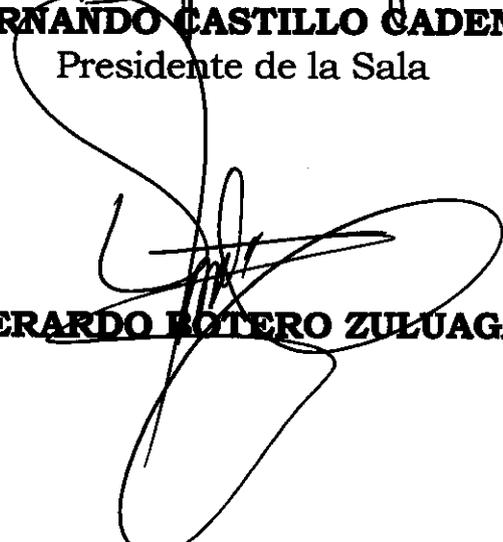
SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

CUARTO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el número «73001310500520110062505», al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, despacho que lo allegó en calidad de préstamo a esta Sala.

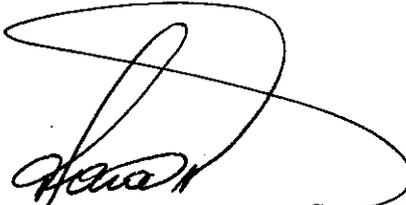
Notifíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala


GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



CLARA CECILIA BUENAS QUEVEDO

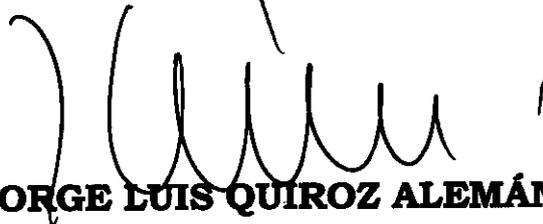
22/10/18

Cum.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

